

S E C R E T A R I A.- Fúquene, veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho el presente PROCESO DE PERTENENCIA, informando a la Señora Juez que no se ha designado CURADOR AD-LITEM para los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO PACHON y PERSONAS INDETERMINADAS. Está pendiente su decisión.


DIANA CATERIN CALA CASTILLO.
SECRETARIA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FÚQUENE

Fúquene, veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PERTENENCIA NÚMERO 25-288-40-89-001-2019-00048

DEMANDANTES: MARIA CLARA EUGENIA FORERO PACHON Y OTRO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO PACHON y PERSONAS INDETERMINADAS.

A S U N T O :

Se halla al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisando cuidadosamente el paginario, se puede apreciar que aún falta designar CURADOR AD-LITEM, razón por la cual al tenor del Art. 108 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, éste Estrado Judicial,

D I S P O N E :

PRIMERO.- Designar como CURADORA AD-LITEM de los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO PACHON y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Abogada ANA KATHERINE LANCHEROS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.651.040 de Ubaté y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado # 250.366 del C.S.J.

SEGUNDO.- Enviar citación a la prenombrada Abogada a la Calle 8 No. 8-48 de la ciudad de Ubaté o información al correo electrónico conocido por éste Juzgado. En la comunicación se le recordará la obligación de aceptar el cargo o acreditar la imposibilidad de hacerlo, so pena de la aplicación de las sanciones legales (Numeral 7º Art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.


GLORIA LILIANA SANABRIA FARPAN.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
F U Q U E N E

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 025
HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2020

LA SECRETARIA,
DIANA CATERIN CALA CASTILLO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No 25 288 40 89 001 2020 - 00023
DEMANDANTES: ANDRES FELIPE FORERO SEGURA – MARIA DEL CARMEN FORERO SEGURA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LEONIDAS FORERO Y
LEOVILGILIO FORERO.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como los indicados en los numerales del 1 al 5 del artículo 375 de la misma normatividad.

En ese orden el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **ANDRES FELIPE FORERO SEGURA y MARIA DEL CARMEN FORERO SEGURA** a través de apoderado judicial contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LEONIDAS FORERO Y LEOVILGILIO FORERO.**

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de la Emisora Local NUEVA VIDA F.M. STEREO o el periódico EL TIEMPO, conforma a las indicaciones contenidas en el Art. 108 del C.G.P.

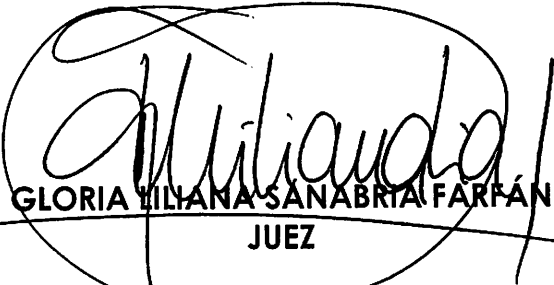
TERCERO: De conformidad con lo reglado en el inciso segundo del numeral 6 del Art. 375 del C.G.P., infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla con todas las formalidades prescritas en el numeral séptimo del artículo 375 C.G.P.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva, para tal efecto, oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Municipio de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

SEXTO: Reconocer a la Abogada ANA KATHERINE LANCHEROS GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.076.651.040 de Ubaté y profesionalmente con la tarjeta No 250.366 del C.S de la J., en adelante y para todos los efectos del poder conferido, como apoderado de los demandantes.

Notifíquese. -


GLORIA MILIANA SANABRIA FARIÁN
JUEZ

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FUQUENE
La presente providencia fue notificada
por anotación en Estado No. 025
Hay 23 OCT 2020
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 25 288 40 89 001 2020 00024
DEMANDANTE: SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS
DEMANDADOS: URIEL RAMOS CAÑON

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL, promovida por SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS quien actúa a través de mandatario judicial, en contra del señor URIEL RAMOS CAÑON, a fin de decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Actuando a través de apoderado judicial, el señor SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS, ha promovido proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RURAL, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento, se ordene la restitución del bien inmueble, casa de habitación que hace parte de la Finca E, los Alisos en la Vereda Nemogá de este municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-70909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, alegando mora en el pago mensual del arrendamiento.

El Numeral 1º del artículo 384 del C.G.P dispone que:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(..)

A su turno el numeral 7º de la norma citada señala:

Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. (Subraya fuera de texto)

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Asimismo, la demanda debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82 del C.G.P y además por tratarse de un predio rural, se debe indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región, tal como lo señala el Art. 83 de la norma en cita.

En el asunto objeto de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda, la petición de pruebas que se pretenden hacer valer, se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento y se indicó los respectivos linderos y nombre con el que se conoce el inmueble objeto del proceso.

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 384 del G.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, incoada por **SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS**, actuando a través de mandatario judicial y en contra de **URIEL RAMOS CAÑÓN**.

SEGUNDO: Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días, en la forma establecida en los Arts. 290 a 292 del C.G.P y 384 ibídem.

TERCERO: Adviértase al demandado **URIEL RAMOS CAÑÓN** que no será oído en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado, el valor de los cánones adeudados y los que se sigan causando desde la presentación de la demanda, conforme a la preceptuado en el numeral 4º inciso 2º del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: Désele el trámite del proceso declarativo verbal de única instancia, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Denegar la medida cautelar invocada por la parte actora, hasta tanto preste la caución respectiva al 20% de conformidad a lo estipulado en el artículo 590, numeral 2 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer al Dr. **MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA** como apoderado del señor **SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese. -


GLORIA LILIANA SANABRIA FAREÁN
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUQUENE
La presente providencia fue notificada
por anotación en Estado No. **025**
Hoy **23 OCT. 2020**

Secretaría

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fúquene, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No 25 288 40 89 001 2020 - 00025
DEMANDANTES: JULIO CESAR CORTES – MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MENDOZA
DEMANDADOS: SALVADOR CORTES BRICEÑO – PRUDENCIA CORTES DE CORTES

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como los indicados en los numerales del 1 al 5 del artículo 375 de la misma normatividad.

En ese orden el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **JULIO CESAR CORTES CORTES y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MENDOZA** a través de apoderado judicial contra los señores **SALVADOR CORTES BRICEÑO y PRUDENCIA CORTES DE CORTES**.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de la Emisora Local NUEVA VIDA F.M. STEREO o el periódico EL TIEMPO, conforma a las indicaciones contenidas en el Art. 108 del C.G.P.

TERCERO: DE LA DEMANDA y sus anexos, córrase traslado a los demandados, herederos de SALVADOR CORTES BRICEÑO y PRUDENCIA CORTES DE CORTES, esto es señores LUIS EDUARDO CORTES CORTES, NIEVES CORTES CORTES, MARIA CERAFINA CORTES CORTES, JOSE SALVADOR CORTES CORTES, PEDRO DEMETRIO CORTES CORTES, ELEUTERIO CORTES CORTES por el termino de veinte (20) días, para que contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, tal como lo establece el Art. 369 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el inciso segundo del numeral 6 del Art. 375 del C.G.P., infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla con todas las formalidades prescritas en el numeral séptimo del artículo 375 C.G.P.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva, para tal efecto, oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Municipio de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

SÉPTIMO: Reconocer al Abogado JONATHAN LEONARDO RODRIGUEZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No 1.076.650.550 de Ubaté y profesionalmente con la tarjeta No 256.803 del C.S de la J., en adelante y para todos los efectos del poder conferido, como apoderado de los demandantes.

Notifíquese. -


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

SÉPTIMO. Reconocer al Abogado JONATHAN LEONARDO RODRIGUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.076.650.550 de Ubaté y profesionalmente con la tarjeta No 256.803 del C.S de la J., en adelante y para todos los efectos del poder conferido, como apoderado de los demandantes.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FUQUENE
La presente providencia fue notificada
por anotación en Estado No. **0.25**
Fey **23 OCT. 2020**
Secretaría

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ